



Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias a efectos de presentar la siguiente liquidación de costas:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.958.590
TOTAL	\$4.958.590

El valor total de la anterior liquidación corresponde a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$4.958.590) Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Por estar ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

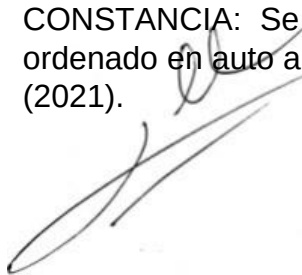
Por otra parte, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ORDENA remitir el presente proceso a la SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL, a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la circular CSJSAC18-64 del doce (12) de julio de 2018.

De otro lado, si bien de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso, es procedente la suspensión del proceso en el evento en que las partes de común acuerdo lo soliciten por un tiempo determinado; en el presente caso, las partes demandante y demandada presentaron memorial suscrito por sus apoderados mediante el cual acordaron la suspensión del proceso hasta el 05 de mayo de 2022, pero agregaron que el proceso se podría reanudar cuando así lo solicite el apoderado de la parte demandante; clausula esta que contraría el inciso segundo del artículo 163 del CGP que consagra que el proceso solo se reanudará i) una vez vencido el término de suspensión pedido de común acuerdo y ii) **cuando las partes de común acuerdo lo soliciten**, por lo que no es posible acceder a la suspensión del proceso bajo esa condición que difiere su reanudación anticipada a solicitud de exclusiva del apoderado de la parte demandante y en consecuencia se niega la solicitud de suspensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 15 de julio de 2021.
CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 2556 a 2559, dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).



SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario.